



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 04741 del 20 de abril de 2001, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, señaló:

- Que en el predio denominado Finca San Isidro, existe un pozo profundo el cual se encuentra en explotación.
- Que el predio no posee acometida de la E.A.A.B., para el suministro de agua potable.
- Que el agua subterránea es explotada a través del sistema de compresor.

Que mediante Resolución No. 347 del 10 de mayo de de 2002, se ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-11-0149, ubicado en la Autopista Norte No. 191 - 91, localidad de Suba, sitio en el cual funciona el predio denominado FINCA SAN ISIDRO.

Que el 20 de abril de 2004, este Departamento hizo efectivo el sellamiento físico temporal del pozo identificado con el código PZ-11-0149, ubicado en la Autopista Norte con calle 191 de esta Ciudad y los resultados de dicha visita se consignaron el Concepto Técnico No. 4000 del 18 del 18 de mayo de 2004.

Que el citado Concepto Técnico No. 4741 del 20 de abril de 2001, determinó que el concesionario propietario del Establecimiento denominado **FINCA SAN ISIDRO**, incurrió en ciertas conductas que son atentatorias del régimen



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

ambiental, en el sentido de haber explorado y explotado sin permiso de la autoridad ambiental el pozo profundo identificado PZ-01-0149.

Que mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, la entonces Subdirectora Jurídico del DAMA, inició proceso sancionatorio contra el señor **ALVARO SANDOVAL**, en su calidad de propietario del predio denominado **FINCA SAN ISIDRO**, al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículos 146, 147 y 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, , formulándole los siguientes cargos:

- *"CARGO PRIMERO: "...Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978..."*
- *"CARGO SEGUNDO: "...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: decreto 2811 de 1974, artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 239 numeral 1º..."*

Que el Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, fue notificado al presunto responsable por edicto el 5 de diciembre de 2005 y desfijado el 30 de enero de 2006, por intermedio de la Subdirección Jurídica del DAMA, según se observa en el expediente a folios 33 y 34.

Que el citado acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en el expediente no reposa documento en el cual los presuntos responsables hayan realizado oposición al pliego de cargos formulado.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 23 de mayo de 2006, a las instalaciones del Predio denominado FINCA SAN ISIDRO, de propiedad de los señor ALVARO SANDOVAL, para la época de los hechos, sitio donde se encuentra el pozo identificado con el código No. PZ-11-0149, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 5036 del 12 de junio de 2006.



W



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

Que de igual manera, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita de seguimiento y monitoreo el 2 de septiembre de 2008, a las instalaciones del Predio denominado FINCA SAN ISIDRO, sitio en el cual se encuentra el pozo identificado con el código PZ-11-0149, los resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 14698 del 7 de octubre de 2008.

Que así las cosas, esta Entidad procederá a resolver el precitado proceso administrativo sancionatorio con base en las diligencias que se han adelantado, y las pruebas obrantes en el expediente, especialmente para la época de ocurrencia de los hechos las cuales fueron corroboradas en las visitas de seguimiento y control realizadas al predio ubicado en la Autopista Norte No. 191 - 91, localidad de Suba de esta Ciudad, contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 4000 del 18 de mayo de 2004, 5036 del 12 de junio de 2006 y 14698 del 7 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA emitió el Concepto Técnico No. 4000 del 18 de mayo de 2004, en el cual determinó respecto del Pozo identificado con el código No. PZ-11-0149, ubicado en el predio denominado FINCA SAN ISIDRO, que:

"...El pozo profundo no tiene sistema de explotación, se encuentra inactivo, el pozo profundo no tiene instalado sistema de medición de volumen de agua del pozo profundo...."

De igual manera, la misma Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, realizó visita de inspección y monitoreo el 23 de mayo de 2006, emitiéndose el Concepto Técnico No. 5036 del 12 de junio de 2006, en donde se realizaron las siguientes observaciones en relación con el pozo identificado con el Código PZ-11-0149:



49

3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

"...Como se pudo observar en la visita, no existe evidencia física de la localización del pozo profundo, salvo la referencia aportada por el encargado de la Finca, que concuerda con la localización geográfica disponible en el DAMA, sobre localización de los pozos profundos en la Sabana. Según lo manifestado, la caseta protectora y el árbol del pozo fueron demolidos y cubiertos con tierra para nivelar el terreno y adecuar canchas de fútbol, obra realizada ilegalmente por personas ajenas al predio..."

(...)

"...En el estado actual del predio no existe amenaza alguna de contaminación del acuífero expuesto por el pozo pz-11-0149, dado que es una zona de potreros en donde no se desarrolla ninguna actividad, tampoco se tiene una referencia de la exacta localización de la perforación ni el espesor del relleno sobre ésta..."

Finalmente la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría, realizó visita de seguimiento el 02 de septiembre de 2008, profiriéndose el Concepto Técnico No. 14698 del 7 de octubre de 2008, en los siguientes términos:

"...Según se pudo observar desde las afueras del predio, en este no se realizan actividades ni almacenamiento de sustancias potencialmente contaminantes..."

"...Teniendo en cuenta lo evidenciado en la información existente en el expediente, se puede afirmar que el pozo se encuentra inactivo y sellado temporalmente, según lo comunicado mediante Concepto Técnico 4000 del 18/05/2004, en el cual se informa que el sellamiento se realizó tapando la boca del pozo con tapón de PVC y unas cinco placas de concreto..."

ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que la Dirección Legal Ambiental, se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

En primer término, esta Secretaría debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por los cargos que fueron imputados mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005.

CARGO PRIMERO: *"...Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978..."*.

En cuanto al cargo relativo a la exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental, violando los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978, es importante señalar que este hecho NO puede ser considerado de tracto sucesivo, por el contrario constituye un acto de los denominados de ejecución instantánea, pues se consuma o se ejecuta precisamente con la exploración del recurso hídrico en una fecha específica tal y como se determinó en el Concepto Técnico No. 4741 del 20 de abril de 2001, el cual señaló que la visita fue practicada el día 16 de enero de 2001, es decir que la exploración se realizó durante la vigencia 2001, lo que nos indica claramente que inclusive al momento de iniciarse el proceso administrativo sancionatorio que aquí se decide ya habían transcurrido más de tres (3) años desde aquél momento, razón por la cual el señor ALVARO SANDOVAL, será exonerado de dicho cargo al configurarse el fenómeno de la caducidad, al haber transcurrido el término legal para que la administración tomara decisión de fondo.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo



41



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos que originaron la exploración del acuífero ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo, razón por la cual se decretará la respectiva caducidad de la acción administrativa.

CARGO SEGUNDO: *"...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978; en sus artículos 36 y literales 1º del artículo 239...."*

En cuanto al cargo relativo a la utilización de recurso hídrico sin el correspondiente permiso o concesión, mediante el cual se violó presuntamente el artículo 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978 y artículos 88 y 97 del decreto Ley 2811 de 1974, resulta importante determinar que se trata de una conducta de las denominadas de *"ejecución continuada"*, puesto que el hecho violatorio se configuró durante el transcurso del tiempo que se continúe explotando el pozo profundo sin el respectivo permiso, sin embargo analizados los Conceptos Técnicos estudiados en el presente acto administrativo encontramos que el pozo fue sellado temporalmente a el 20 de abril de 2004, según se evidenció en el Concepto Técnico No. 4000 del 18 de mayo de 2004.

Para este cargo en concreto resulta procedente analizar los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Secretaría Distrital, en los cuales se estableció de manera reiterada que el pozo había sido sellado temporalmente en el año 2004, es decir que transcurrieron más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se toma la presente decisión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

Así lo sostuvo el Concepto Técnico No. 4000 del 18 de mayo de 2004, cuando afirmó que el pozo identificado con el código PZ-11-0149 se encontraba inactivo y sellado temporalmente.

De igual manera los Conceptos Técnicos Nos. 5036 del 12 de junio de 2006 y 14698 del 7 de octubre de 2008, expresaron claramente que el pozo profundo se encontraba inactivo y el propietario no ha manifestado su intención de solicitar una nueva concesión de explotación del recurso hídrico subterráneo.

Lo que revela necesariamente que los hechos imputados respecto del cargo segundo, al Señor ALVARO SANDOVAL, mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005 al ser un acto de ejecución continua el último incumplimiento sucedió en abril de 2004, fecha a partir de la cual se cuenta el término de tres (3) años para que la administración investigue y adopte una decisión definitiva, tiempo que al momento de acoger la presente decisión se encuentra claramente expirado.

En materia ambiental, al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los cargos formulados inicialmente.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen a la exploración y explotación del pozo identificado con el código No. PZ-11-0149, sin el permiso y autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente que fue el argumento para iniciar la investigación sancionatoria, y su correspondiente formulación de los cargos mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 4000 del 18 de mayo de 2004, 5036 del 12 de junio de 2006 y 14698 del 7 de octubre de 2008.

98





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, está claro que los hechos materia de investigación ocurrieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decretar la caducidad de los cargos relativos a la exploración del acuífero y por explotar las aguas del pozo profundo identificado con el código PZ-11-0149, sin el permiso y la autorización respectiva por parte de la autoridad ambiental, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.** Salvo disposición en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO".

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Que en materia ambiental; al no existir norma especial que rija el término de caducidad, se deberá dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del C.C.A. que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en el presente caso.

En consecuencia, esta Secretaría, advierte que los hechos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra del señor ALVARO SANDOVAL, que fueron objeto de formulación de los cargos mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, ocurrieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnicos Nos. 4000 del 18 de mayo de 2004, 5036 del 12 de junio de 2006 y 14698 del 8 de octubre de 2008, donde reposan los resultados de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

visita realizada por la Oficina de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Secretaría, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto de los cargos inicialmente formulados, acontecieron hace más de tres (3) años sin que la administración haya tomando una decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá abstenerse de sancionar a los presuntos responsables, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, por configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra del señor **ALVARO SANDOVAL**, en su calidad de propietario del predio denominado **FINCA SAN ISIDRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abstenerse de sancionar al señor **ALVARO SANDOVAL**, y ordenar el archivo de las diligencias iniciadas mediante Auto No. 2905 del 11 de octubre de 2005, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1693

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO".**

ARTICULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al señor **ALVARO SANDOVAL**, en su calidad de propietario del predio denominado **FINCA SAN ISIDRO**, para la época en que ocurrieron los hechos, en la Autopista Norte No. 191 - 91, localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al Expediente DM-01-02-114.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

40 Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA.
Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp. DM-01-02-114.
C.T. 5036 DEL 12/06/2006 Y 14698 DEL 07/10/2008.

